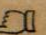


te día se comunica al propio intento al actual arzobispo de esa diócesis, al dean y cabildo de su metropolitana, y al abad y cabildo de la expresada colegiata, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 12 de junio de 1774.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Pedro Garcia Mayoral. 

N. 204. OTRA REAL CEDULA

sobre observancia de erecciones y estatutos, y resolución importante sobre dudas acerca de la respectiva autoridad del obispo y cabildo en actos capitulares.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva-España, y presidente de mi real audiencia, que reside en la ciudad de Méjico. En cartas de 27 de diciembre del año de 1774, 24 de febrero, y 27 de mayo del de 1775, disteis cuenta con los respectivos testimonios del expediente formado con motivo de las ocurrencias suscitadas, y dudas promovidas entre el obispo y el dean y cabildo de la catedral de la Puebla de los Angeles, sobre que se guardasen y cumpliesen la erección y estatutos de la misma Iglesia, en cuanto á que se citase para los cabildos á los capitulares que estuvieran en aquella ciudad, y no á los ausentes, ni al obispo en caso de estarlo; que se observasen los que disponen que se ejecutase lo que en los cabildos se acordara por la mayor parte de los vocales, sin que pudieran impedirlo los votos que hubiere en contrario, aunque se agregase el del prelado, siendo menor el número; y que este recibiese á los diputados, tratándolos como al cabildo, y á cada uno de los capitulares con el decoro y estimación que correspondia; añadiendo la determinación que con previos dictámenes del fiscal y de ese real acuerdo, tomásteis en el asunto; y lo ocurrido despues con motivo del nombramiento hecho por el cabildo de jueces hacedores, depositarios del cofre y comisarios del hospital de San Pedro, sin aguardar el voto del prelado y haber repetido vos con precedente vista del fiscal vuestros encargos para que tuviesen la paz, armonia y tranquilidad que tanto apetecia, con expresion de lo que así mismo habiais providenciado, de resultas de las certificaciones presentadas por el cabildo, para manifestar la equivocación con que se procedió en las que se dieron al obispo sobre la práctica de las citaciones; como tambien las diligencias practicadas en el particular, y ya suspendidas por haberse ambos convenido, y quedar restablecida la paz, union y tranquilidad que tanto deseábais, á fin de que enterado de todo me sirviese resolver lo que fuera de mi real agrado; y visto lo re-

ferido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo que al mismo tiempo se expuso instructivamente con varios documentos, á nombre de los nominados obispo y cabildo con fecha de 17 y 26 de agosto, 22 de septiembre, 9 de octubre, 17 de noviembre y 14 de diciembre de 1775, y del Dr. D. Miguel Ortiz de Zárate, actual dean, D. Francisco de Obando y Cáceres y D. Rafael de Gorospe, canónigos de merced de la misma iglesia, con la de once de marzo de 1776, quejándose (entre otras cosas) de no haber contado el cabildo con sus votos en ningun acto de los acaecidos, sin embargo de tocarles á prorata, el pago de mas de nueve mil pesos que importaron los gastos causados en el recurso hecho en Méjico por sus diputados, dijo mi fiscal: *Ha parecido declarar, que por lo que mira al primer punto, sobre citación al obispo y capitulares para los cabildos extraordinarios y los ordinarios cuando se haya de tratar en estos últimos, además de los negocios comunes prevenidos por la erección de aquella iglesia y estatutos del concilio mejicano tercero, algun otro de entidad que requiera la referida circunstancia, (sin embargo de los ejemplares que se han propuesto y documentado por parte del obispo) debe entenderse la citación con su persona, y capitulares para los cabildos sobre que procede la duda de este punto, hallándose en la ciudad, sus inmediaciones ó confines, de modo que no sea gravosa al cabildo la diligencia de la citación, ni le irroque perjuicio la dilación en la determinación de los asuntos y negocios que se ofrecieren; y que solamente se practique con los ausentes en los casos exceptuados por los estatutos y ordenanzas de la misma santa iglesia, bajo del método y forma que en unos y otros se previene: bien entendido que en el preciso caso de ocurrir algun cabildo de entidad que requiera la expresada circunstancia, ó en el de ser necesario cabildo extraordinario, estando ausente el obispo, como no sea á mucha distancia de la catedral, el presidente del capítulo le escriba dándole parte de la determinación de tenerle, y del motivo, debiendo esperar su respuesta; y si pasado el tiempo que parezca competente, no avisase de si ha de asistir ó no, el mismo cabildo entónces señale día para tenerle, y determine el asunto á pluralidad de votos, aunque no concurra el prelado: que en cuanto al segundo punto que trata de las elecciones de colectores de diezmos, contadores propietarios y substitutos, mayordomos de fábrica, jueces hacedores, comisarios de cofre y demas subalternos; y si sobre los asuntos y negocios concernientes á aquella santa iglesia, deberá prevalecer, hacer decisión, y egecutarse lo que resolvieren la mayor parte del cabildo aunque el obispo sea de voto contra-*

rio, se esté á lo que resultare acordado por el mayor número de votos, sin exceptuar los asuntos de diezmos en que pretende el obispo tener una autoridad simultánea unitiva, de modo que su voto importe y valga tanto, como el del cabildo, por ser su dignidad tan interesada en las rentas de este ramo como el cabildo, respecto de que el valor de los votos y su extensión no debe graduarse por el mayor interes en la gruesa ó acervo comun de rentas, sino por el número de los vocales, todos habilitados por razon de las dignidades y prebendas que obtienen, para dar su voz y voto sin la menor restriccion de facultades en los asuntos y negocios que se traten en los cabildos; y por lo respectivo á si los asuntos y negocios que se traten en ellos se deben determinar por votos secretos; y si lo determinado en ellos lo puede revocar el obispo porque lo considere injusto, y conocer de los recursos que resultaren de los actos capitulares cuando los reclamare algun individuo ó protestare con pretexto de agravio, cuyos dos particulares tienen conexión y incidencia con el referido punto segundo, mediante que en la parte segunda, capítulo quinto, párrafo primero de los estatutos del Concilio tercero Mejicano, por los cuales se gobierna, como las demas de ese distrito, la expresada catedral de la Puebla, al mismo tiempo que se encarga que se observe el método que en los asuntos de gracia que se traten en los cabildos, se determinen por votos secretos, y que en lo perteneciente á los de justicia, lo deja al parecer y arbitrio de la mayor parte de los vocales, declaro: *Que por lo que mira á aquellos, debe guardarse y cumplirse el mismo estatuto como ley peculiar de la referida iglesia, y igualmente por lo correspondiente á estos, á consecuencia de lo resuelto en real cédula de 2 de octubre de 1728 sobre las ternas de las canongías de oficio, en que se encargó al obispo de aquella diócesis que las firmase aunque hubiese sido de voto contrario, y previno que en caso de estar ausente se remitiesen al vice-patrono, firmadas solamente por los capitulares á quienes tócase y no por el prelado que no puede este revocar lo que en la conformidad expresada determinare la mayor parte, ni tampoco conocer de los recursos que resultaren de los actos capitulares cuando algun individuo los reclamare, observándose en el particular lo determinado en la egecutoria de mi real audiencia de Méjico de 27 de febrero del año 1601, que obtuvo el dean y cabildo de la misma catedral de la Puebla en juicio contradictorio con el obispo D. Diego Romano, en cuanto declara no haber lugar á las apelaciones de lo resuelto en los cabildos para el obispo; y que sintiéndose agraviado de ellas algun capitular, aunque sea el prelado con la certificación del se-*

Tomo I.

cretario capitular que previene el estatuto, podrán usar del competente recurso de su revocación ante mi vice-patrono, ó la expresada audiencia, segun la cualidad del asunto: Que por lo correspondiente al punto tercero, sobre el modo con que el obispo debe tratar á los diputados del cabildo, y aun á los capitulares cuando vayan los primeros por comunidad, y los segundos privadamente por si á comunicar con él algun negocio, se observe y guarde puntualmente por el cabildo, siempre que se le ofreciere enviar sus diputados al prelado, lo determinado provisionalmente por vos en este particular en vuestro decreto de 13 de diciembre de 1774, para que cuando le ocurra este caso, solicite saber previamente, por medio de alguno de sus subalternos, sea el pertiguero ú otro proporcionado, si se halla en disposición de recibirlos, esperando el aviso para resolver en cuanto á enviarlos, ó no, sin exponerse á un desaire involuntario de parte del obispo, por hallarse legítimamente ocupado; y que por lo que toca á la formalidad y ceremonia en recibirlos, observe el obispo la práctica y costumbre que se hubiere guardado en tiempo de sus antecesores en tales actos, en los cuales y demas que ocurrieren, reciba y trate al cabildo representado por sus diputados, y á cada uno de sus capitulares en particular, con el honor, agrado y benevolencia que es muy propia de su dignidad, y le está encargada por la Ley de Indias; y que el cabildo, é individuos de que se compone cuerpo tan respetable, siguiendo el precepto de la misma Ley, correspondan á su cabeza y prelado, guardándole aquel decoro, reconocimiento, obediencia y respeto que le es debido, y debe practicarse mutuamente para mantener una paz inalterable, de que procede en mucha parte el mayor beneficio de las santas iglesias: Que en lo concerniente á la disputa ocurrida entre el obispo y el cabildo, sobre nombramiento de contador propietario é interino de diezmos, no hay que hacer, respecto de que habiéndome reservado el de todas las iglesias de las Indias, á consulta del referido mi consejo de 8 de julio de 1774, y que á consecuencia de la real cédula general de 19 de octubre siguiente, se hallan aprobados por mi los nombramientos interinos que han hecho mis vicepatronos reales, en virtud de la facultad que para ello se les dió, y en la cual han de continuar siempre que vagen estos empleos, cesa el motivo de que se vuelvan á suscitar iguales controversias: Que en lo perteneciente á la facultad que pretende tener el cabildo para nombrar secretario interino en perjuicio del propietario legítimamente electo, y no estando este impedido ó ausente, sin embargo de los ejemplares que se citan por el cabildo de los nombra-

mientos hechos de secretarios interinos en varias ocasiones, se practiquen estos en lo sucesivo solamente en los casos que los propietarios por impedimento natural, ó legal, no pudiesen evacuar las obligaciones y encargos de su oficio, como es de presumir de la circunspeccion de los respectivos prelados y cabildo sucederia en los de los ejemplares que se recuerdan, á fin de evitar el que se retrasara el curso de los asuntos y negocios pendientes, y los que fueran ocurriendo: que en lo conducente al nombramiento de mayordomo de fabrica, hecho en el Lic. D. Clemente de Aragon, presbítero, quiero que este subsista por ahora, en el supuesto de que las fianzas que tenga dadas, ó dé en su defecto, sean lisas, llanas y abonadas; pero con la prevencion y precisa calidad de que en faltando este eclesiástico, se ha de observar lo que en este particular disponen las leyes, y *recaer el nombramiento en persona secular* †, de correspondiente abono, y que *afiance á satisfaccion del obispo y cabildo los caudales que hayan de entrar en su poder pertenecientes á este ramo*, sin que unos ni otros puedan hacer cosa en contrario, bajo de responsabilidad: Que en cuanto al nombramiento que puede hacer el cabildo de diputados capitulares para el seguimiento de sus dependencias y negocios en esa capital, siempre que tenga causa legítima para ello, se encargue al mismo cabildo, que los recursos y negocios que le ocurrieren instaurar y seguir ante vos como mi vicepatrono real, audiencia, ó provincia de Méjico, siendo de los regulares y comunes de corta entidad, *los promueva y prosiga hasta su determinacion por sus apoderados residentes en esa ciudad*; y que cuando contemplare que por su naturaleza y gravedad piden presencia de diputados, *lo ponga en vuestra consideracion, y espere vuestra respuesta para proceder, ó no*, segun lo que determináreis, á acordar el nombramiento de los tales diputados; pero con la precisa obligacion, de que en caso de que asintais á ello, y los nombre, *se hayan de despedir del obispo ántes de salir de su iglesia á la comision que se ponga á su cargo*: Que en cuanto al incidente promovido por el obispo y cabildo á consecuencia de vuestra enunciada providencia interina, relativo á si este cumplió ó no con ella en la parte de la citacion de aquel, en el modo que se practicó en su casa principal para los nombramientos de jueces hacedores, depositarios del cofre, y comisarios del hospital real de San Pedro del año de 1775, hallándose ausente de la capital; y si debió esperar su voto para proceder á la práctica de los expresados nombramientos, se esté á lo que va resuelto en el primer punto: Finalmente, por lo cor-

† NOTA. Véase el núm. 213 y 214.

respondiente á los dos últimos que se han controvertido tambien sobre la comprobacion de las nueve certificaciones de que usó la parte del cabildo para acreditar los vicios y defectos que contenian las que tenia producidas el obispo, con alteracion y disminucion de las cláusulas de los acuerdos originales, y demas documentos á que se referian; y recurso del dean D. Miguel Ortiz de Zárate, chantre entónces, y de D. Francisco de Ovando y Cáceres, y D. Rafael de Gorospe, canónigos de merced de la misma iglesia, quejándose de no haberles tenido el cabildo por sus individuos en ninguno de los actos acaecidos durante las expresadas discordias, contado con sus votos para ellos, ni instruídoles de las cuentas y gastos que hicieron en esa ciudad los diputados que estuvieron encargados en su seguimiento: mando, que en cuanto al primero de estos particulares, se sobresea, y ponga perpetuo silencio en él, de forma, que nada se obre en razon á las pretensiones propuestas respectivamente por parte del obispo, cabildo, y del secretario capitular propietario D. Nicolas de Castro, á fin de evitar nuevos motivos de desavenencia; y por lo que mira al segundo punto, reservo su derecho á los mencionados dean y canónigos, para que el que entiendan convenirles sobre su particular instancia, acudan á proponerlo ante vos como mi vicepatrono, para que con emplazamiento y audiencia del cabildo, los veais y determinéis, entendiéndose sin ofensa ni alteracion de las declaraciones que van hechas, sobre las cuales no se les debe admitir recurso alguno; á cuyo efecto he resuelto se les dé la certificacion correspondiente, segun se practica con fecha de hoy: y en consecuencia de todo lo referido, os ordeno y mando, deis las órdenes y providencias convenientes, para que en todo se cumpla y observe esta resolucion en la mencionada catedral de la Puebla, sin dar lugar á que con pretexto ni motivo alguno, se contravenga á ella en todo ni en parte; en inteligencia de que por cédulas de la fecha de esta se previene lo mismo á esa audiencia, y al obispo y cabildo de aquella iglesia, encargando á estos procedan con aquella armonía que corresponde á su carácter, evitando todo motivo de controversias, que turban la paz que debe haber entre eclesiásticos de su gerarquía y circunstancias, y son causa de que tomen mal ejemplo los seculares, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 8 de abril de 1778.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco. ¶

N. 205. LEY XIV.

El emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 11 de Junio de 1540. D. Felipe II en la Ordenanza 55 de Audiencias,

en Monzon de Aragon á 4 de octubre de 1563. D. Felipe III en Madrid á 18 de enero de 1620. D. Felipe IV. en esta Re. copilacion.

Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo.

Porque algunos Prelados Eclesiasticos de nuestras Indias excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro real Patronazgo, y nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra él en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hicieren de aqui adelante, se ponga clausula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan *por aora* nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, y esto se execute con calidad de que en la primera ocasion dén cuenta al Consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Virreyes, Presidentes y Audiencias huvieren resuelto y executado, no se continúe en la execucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga: y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hacer á los por Nos ó por nuestros Ministros presentados, los Virreyes, Presidentes y Gobernadores usen de la facultad, que segun las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos.

N. 206. LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Noviembre de 1651.

Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas, y den cuenta al Consejo.

Conviene que las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion, para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuvieren acabadas, pues este cuidado es tan propio de su obligacion. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que pongan en esto particular atencion, y unos y otros nos den aviso en las ocasiones de Armadas del estado en que se hallaren estas fabricas.

N. 207.

LEY XVI.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 13 de Febrero de 1541. D. Felipe II en S. Lorenzo á 23 de octubre de 1597.

Que los Prelados cuiden de las fabricas, reparos, Ornamentos y servicios de las Iglesias de sus distritos.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus Visitadores del estado que tienen las fabricas de Iglesias de sus distritos en los Pueblos de Españoles é Indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santissimo Sacramento, Calices y Ornamentos, y todo lo demás que pertenece al culto divino, provean que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demás necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desórden, y advirtiendo a los Virreyes y Gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido, y nos avisen de lo que hicieren, y de donde y como se podrá socorrer á la fabrica, ornamentos y servicio de las Iglesias.

N. 208.

LEY XVII.

D. Felipe III. en San Lorenzo á 4 de septiembre 1613.

Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.

Mandamos á los Virreyes y Presidentes, y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hicieremos merced de alguna parte de las vacantes y novenos á las Iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forzoso y necesario á las Iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin sabiduria y libramiento del Virrey ó Presidente, los quales provean se les de cuenta muy puntual de lo gastado, que assi es nuestra voluntad.

N. 209.

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 1 de Agosto de 1633.

Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recibimientos.

Ordenamos, que no se hagan gastos en recibimientos de Virreyes, Arzobispos ni Obispos de los bienes de fabricas, ni de los comunes de las Iglesias.

Y mandamos y encargamos á los Virreyes, y Prelados, que en ninguna manera lo consientan.

N. 210. CEDULA

relativa á la ley anterior, de 23 de mayo de 1769.

¶ Por quanto habiendo llegado á noticia de mi Consejo de Indias el abuso que se ha introducido en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reynos de las Indias, de executarse á costa de los Prebendados y del caudal de la fábrica, los gastos que se ocasionan en el recibimiento de los Prelados de ellas, que suelen ser exorbitantes, de lo qual resulta grave perjuicio, así á los individuos de los Cabildos, como al enunciado caudal de fábrica; teniendo presente lo que sobre el particular informo la Contaduría general del propio mi Consejo, y expuso mi Fiscal, ha parecido encargar á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos mis dominios, que en uso y ejercicio de sus facultades, dispongan que los Mayordomos de fábrica, Canónigos y demas personas, á cuya dirección está puesta la administracion de los expresados caudales, presenten anualmente sus cuentas á los Vice-Patronos, para que vistas y reconocidas por estos ó por las personas que diputasen para ello aprobadas, den cuenta con testimonio en relacion al mencionado mi Consejo, á fin de que se halle instruido, y evitar por este medio los extravios de caudales que se han experimentado en perjuicio de las mismas Santas Iglesias, por el mal uso que de ellos han hecho sus propios Capitulares. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis Virreyes y Gobernadores, que en mis Reynos del Perú, Nueva-España y Nuevo-Reyno de Granada, exercen mi Real Patronato; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los mismos dominios, guarden, cumplan, executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la expresada mi Real determinacion, segun y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad.

NOTA. Véase adelante la instruccion que va despues de la ley XXII de este título.

N. 211. LEY XIX.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 3 de Abril de 1534.

Que los Indios edifiquen casas para los Clerigos, y queden anexas á las Iglesias.

Mandamos, que los Indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los Clérigos de los Pueblos ó barrios puedan comodamente vivir y morar, las quales queden ane-

xas á la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clerigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los Indios Parroquianos della, y no se puedan enagenar ni aplicar á otros usos.

N. 212. LEY XX.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á 23 de Mayo de 1559. Y el mismo en Lisboa á 20 de Noviembre de 1582.

Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare á otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen que en todas las Iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los Ornamentos, Calices, Custodias, Libros y todo lo demas tocante al servicio y ornato de las Iglesias, y que se recoja lo que se huviere llevádo de unas á otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada Pueblo á quien tenga cuenta, y la dé de todo lo que recibiere. Y mandamos que quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parroquiales á otros Lugares de Repartimientos ó Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que huviere en las Iglesias donde han residido, y si la llevaren, nuestras Audiencias Reales den orden como lo buelvan y restituyan adonde toca.

NOTA. Véase la importantísima instruccion que pongo despues de la ley 22 de este título.

N. 213. LEY XXI.

D. Felipe III en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618.

Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados †.

Encargamos á los Arzobispos y obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar á lo contrario.

† NOTA. En los estatutos de la Santa Iglesia Mexicana se establece lo siguiente relativo á la ley.

N. 214. PARS III, CAPUT II.

De Œconomis.

§. I.

¶ Ut autem Ecclesiasticorum bonorum securitati, et indemnitati consulat haec Sancta Mexicana Synodus, ordinat, et mandat, ut Œconomus Praelato, et Capitulo nominandi, sint in Christiana Religione, et conscientiae rectitudine laudabiles, legales, sinceri, et communiter approbati; nec prius admit-

Archivium, eadem statuente Synodo, deputandum, sub numero, et specificatione reponantur.

N. 217. CEDULA E INSTRUCCION

sumamente importante relativa á la ley anterior, sobre las cuentas de los mayordomos de fábrica de las iglesias.

¶ El Rey.—En cumplimiento de lo prevenido por cédula circular de 23 de mayo de 1769, y de lo mandado en el capítulo 165 de la Instruccion de Intendentes de Buenos-Aires, remitió el gobernador intendente de Arequipa con carta de 30 de octubre de 1790 un extracto de las diez y siete cuentas del ramo de fábrica de aquella catedral, formado por el mayordomo ecónomo de ella, comprensivas desde el año de 1763 hasta 1789 inclusive. Con este motivo, teniendo presente lo que sobre el particular se halla dispuesto por el capítulo 183 de la Ordenanza de intendentes de Nueva-España, y las reglas mandadas observar posteriormente en la iglesia catedral de Cuba por reales cédulas de 21 de septiembre de 1791 y 19 de julio de 1794: he venido á consulta de mi consejo de las Indias del 22 de abril proximo pasado en aprobar la instruccion formada por los directores contadores generales de aquellos mis dominios, para la mas fácil inteligencia y arreglo de los mayordomos de fábrica, y demas sujetos encargados del exámen y aprobacion de sus cuentas, cuyo tenor es el siguiente.

INSTRUCCION QUE DEBERAN OBSERVAR LOS MAYORDOMOS DE FABRICAS DE LAS IGLESIAS, tanto catedrales como parroquiales de las Indias, en la ordenacion y presentacion de sus cuentas, y los vice-patronos, prelados y cabildos, curas y beneficiados donde los hubiere, y los contadores reales de diezmos en su exámen y aprobacion.

CARGO.

ART. 1. La primera partida del cargo será el resto de la cuenta anterior dada por el mismo mayordomo, ó lo recibido de su antecesor por alcance que hubiere resultado de la suya; advirtiendo que esta partida ha de comprender y distinguir las especies ó efectos de que se compone, explicando la cantidad de cada cosa y los créditos activos de la fábrica, expresando el origen de cada uno, su calidad, tiempo y deudor, cuyas dos partes reunidas en planillas, se sacarán en suma total al margen.

2. La segunda partida se compondrá del valor total que hubieren tenido en el año de la cuenta los diezmos de la segunda casa escusada †, que en el

† NOTA. Qué sea segunda casa escusada, véase en el art. 183 de la Ordenanza de intendentes.

tantur, quam idoneas, attenta bonorum eis consignandorum quantitate, cautiones praestiterint, ac una cum fidejussoribus hujusmodi se in cujuslibet anni fine, si praescriptum solutionum, reddituumque, ac fundorum tempus id permiserit, vel ad summum, secundo anno peracto, dum tamen interim ipsorum oeconomia durat, integram de dispensatis rationem, et satisfactionem reddituros, sub obligatione promiserint. ¶

N. 215. LEY XXII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1591. D. Felipe III. en Madrid á 24 de Marzo de 1621. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.

Declaramos y es nuestra voluntad, que los Arzobispos y obispos de nuestras Indias, cada uno en su Diócesi, por sus personas ó las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes á las fabricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas á los Mayordomos y Administradores de las dichas fabricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las caxas adonde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y utiles, conforme á lo proveido por el Gobierno de cada Provincia; con que en cuanto á tomar las cuentas por lo que toca á nuestro Patronazgo y proteccion Real, aya de intervenir y asistir á ellas la persona que tuviere el Gobierno de la Provincia, ó la que él nombrare en su lugar.

NOTA. En los mismos Estatutos de la Santa Iglesia cap. 3.º part. 3.ª se ve lo siguiente relativo á la ley anterior.

N. 216. CAPUT III.

De Fabricae bonis.

§. I.

Quia stabilium bonorum permanentia frequenti, et opportuna visitatione maxime indiget, ex hujus Mexicanae Synodi Decreto ordinatur, atque praecipitur, ut deinceps fabricae Œconomus sufficientem exigendorum, exactorumque bonorum, et expensarum rationem petenti Capitulo reddat. Domus quoque, ac fundi ejusdem fabricae diligenter inspiciantur, ac de illarum, illorumque augmento, et conditionum in eorumdem locationibus appositionum impletionem, censuum quoque, et emphyteusium durationem: de ipsius denique fabricae utilitate, et proventu perquiratur, et quaecumque super praemissis scripturae, acta, et instrumenta fuerint, apud

distrito de cada parroquia estuviere asignada para su fábrica, y deben recaudarse con total separacion de todos los demas diezmos, y distinguiendo lo cobrado de lo por cobrar.

3. La tercera, del producto del noveno, y medio aplicado á la fábrica de cada parroquia, inclusa la de la catedral en los diezmos de sus respectivos distritos, haciendo igual distincion.

4. La cuarta, de lo cobrado y debido cobrar por réditos de los capitales impuestos á favor de cada fábrica, con expresion de cada uno.

5. La quinta, de las mandas forzosas, y sucesivamente las demas partidas que en cada iglesia hubiere á favor de la fábrica, todas con la debida distincion segun sus clases.

DATA.

6. La primera partida de la data será la de los sueldos, con distincion y explicacion de cada sugeto que lo percibe, su empleo, la dotacion anual que por él tiene, lo pagado por ella y el tiempo á que pertenece.

7. La segunda, de las pensiones ó gratificaciones que estuvieren señaladas sobre el caudal de la fábrica con las mismas explicaciones y expresion de quien las consignó y por qué motivo.

8. La tercera, del costo del aceite, cera, vino, harina y cualquiera otra especie de que pueda quedar en fin de cada año alguna existencia, espresando el sugeto á quien se compró, la cantidad y el precio.

9. La cuarta, lo gastado en composiciones de alhajas de platería, ó compra de otras nuevas, especificando el peso de cada una de estas, su ley, valor intrínseco que tenga, el costo de su fábrica y su total importe, y la orden con que se compusieron ó compraron.

10. La quinta, de los gastos ordinarios entendidos por aquellos que son indispensables, y que suelen causarse en todos ó los mas años.

11. La sexta, de los gastos extraordinarios que son los que no acontecen frecuentemente, espresando la clase de ellos, su necesidad y la orden con que se hicieron.

12. De cada una de estas clases se formará planilla, y las sumas de ellas se sacarán al margen para demostrar la total de la data.

13. A su continuacion se datarán tambien del todo ó parte de cada una de las partidas de que se formen cargo por lo debido cobrar, y de que no hubieren podido verificar el cobro, dando los motivos que lo hubiesen impedido, y justificándolos con las diligencias practicadas en razon de las cobranzas, distinguiendo los créditos del año de la cuenta de los que procedan de años anteriores.

14. Tambien lo harán de las cantidades que resulten existentes en moneda, con distincion de clases, así de oro como de plata, y la de cordoncillo de la cortada, especificando la que hubiere en otra especie representativa de moneda donde se usase: de modo que la data iguale al total cargo de la cuenta; pero se lo deberán formar por primeras partidas, en la del siguiente año, de todas las existencias, así en moneda como en créditos activos, con las mismas especificaciones expresadas.

15. Cerrada ó igualada, la cuenta se pondrán debajo las existencias en otras especies, como son vino, aceite, cera y demas de esta clase, de cuyo costo se compuso la partida tercera de la data.

16. De todos los ornamentos, cálices, custodias y demas tocante al servicio de cada Iglesia y su ornato, se ha de hacer al fin de cada año, en el dia que el prelado señalare y por las personas que disputare, un inventario exacto y formal, con distincion de cada especie y su valor, en conformidad de lo que previene la ley 20, tit. 2 lib. 1.

17. Comprenderá este inventario, que ha de acompañarse siempre á la cuenta, lo que en cada año se hubiere hecho de nuevo, regalado ó dado de limosna á la iglesia, y á continuacion, en calidad de data ó descargo, lo que se hubiere inutilizado ó deshecho por inservible durante el mismo año.

18. En cada Iglesia ha de haber arca de tres llaves para custodia de todo el caudal de su fábrica, poniéndose desde luego donde ya no la hubiere, la cual se fijará en las catedrales en el sitio que el prelado, con acuerdo del cabildo, tenga por mas seguro, eligiéndolo en las parroquiales el vicario juez eclesiástico del partido de acuerdo con el respectivo cura de cada parroquia, teniendo las llaves en las catedrales, una el dean, otra uno de los prebendados, por turno anual entre todos, comenzando el mas antiguo, y la otra el mayordomo. En las parroquias las custodiarán el cura, uno de los beneficiados por igual turno donde los hubiere; y no habiendo ninguno, el sacristan ó la persona que eligiere el juez eclesiástico del partido; y la tercera el mayordomo, quedando responsables los tres claveros de cualquiera falta de caudales que se notare en la arca por iguales partes.

19. En principio de año quedarán en poder del mayordomo de fábrica de las catedrales quinientos pesos, y doscientos en los que lo sean de las Parroquiales, para los gastos ordinarios de provisiones: y cuando se ofrezca alguno que exceda de dicha cantidad, ó que esta se haya impendido, se sacará la suficiente de la arca, concurriendo siempre los mismos claveros; y no pudiendo hacerlo alguno por enfermedad ú otra legítima causa, dará su llave al

que le siga en el coro, ó supla las funciones de su principal ministerio.

20. Mensualmente se introducirá en la citada arca lo que el mayordomo hubiere cobrado y recibido de sus apoderados, con relacion jurada de no quedar en su poder otra cantidad que el sobrante de lo que se puso en su poder para los gastos ordinarios, mostrando las cartas de sus apoderados que acrediten suceder lo mismo en poder de ellos, ó motivo suficiente para no haberle remitido lo que hubieren cobrado: y si fuese por falta de proporcion, dispondrán lo conveniente para que se recoja, el prelado y cabildo en las catedrales, y el juez eclesiástico y el cura en las parroquiales.

21. Debiendo ser el mayordomo responsable del manejo y resultas de sus apoderados, deberá por consiguiente nombrar á su arbitrio para este encargo los sugetos que sean de su satisfaccion, tomando de ellos la fianza ó seguridad que le parezca.

22. Hallándose prevenido por la ley 2 tit. 2 lib. 1. de las Municipales, que no puedan gastar los mayordomos de fábricas de iglesias cosa alguna de el caudal que entre en su poder perteneciente á ellas, sino por libranzas de los prelados y cabildos: para que sean mas espeditos estos libramientos, y se ocurra prontamente á los gastos necesarios para el servicio, culto y decoro de las iglesias, nombrarán en las catedrales el prelado y cabildo al principio de cada año dos prebendados, que en calidad de diputados suyos, den los tales libramientos sin que pueda gastarse ni pagarse cosa alguna sin este preciso requisito; con advertencia de que no podrán tener dicho encargo de diputados dos años seguidos. En las parroquiales serán los curas los que den estos libramientos.

23. En conformidad de lo mandado por real cédula circular de 23 de mayo de 1779, sobre que los mayordomos de fábricas presenten anualmente sus cuentas á los vice-patronos, y que despues de examinadas y aprobadas den cuenta con testimonio en relacion al consejo: lo ejecutará cada mayordomo, presentando al respectivo vice-patrono la cuenta del año cumplido, dentro de los veinte dias primeros del siguiente, con sus comprobantes, quien la pasará, siendo correspondiente á fábrica de catedral, con oficio del prelado y cabildo á que pertenezca; y si fuere de parroquia á su cura, para que expongan en su razon lo que se les ofreciere: debiendo ser los que practiquen este exámen é informe en las catedrales los dos diputados de que trata el artículo 23, para dar las libranzas. Con lo que dijeren la pasará el mismo vice-patrono con el conveniente decreto, al contador ó contadores reales de diezmos de la respectiva diócesis, para que en desempeño

del oficio de tales contadores fiscales, que deben ejercer en estos casos, procedan á examinarla y gloriarla, y á formar pliego de los cargos ó reparos que estimaren justos dando vista de ellos al mayordomo que la presentó, para que en el término que le señale produzca sus descargos. Liquidada con presencia de ellos la cuenta, la devolverá el contador al vice-patrono para que si de ella, sus glosas y fenecimiento se dedujese alcance líquido, lo declare y haga enterar. Verifica lo que sea el entero en caja, haciéndolo constar el mayordomo, y que ha satisfecho á las condiciones de la cuenta, la aprobará el vice-patrono, y mandará que por el mismo contador que la glosó y feneció, se le dé la correspondiente certificacion de solvencia, si la pidiere el mayordomo para su resguardo, la cual ha de obrar los mismos efectos que las que despachan los tribunales de cuentas á los ministros de real hacienda que las rinden en ellos, quedando libres de toda responsabilidad, como sus fiadores, y las fincas afectadas á las fianzas.

24. Quedándose el contador con un tanto testimoniado de la cuenta, y con sus comprobantes, pasará la original al vice-patrono, quien la remitirá al consejo, acompañando únicamente el corte y tanteo de la caja, el juicio final de ella, y la certificacion del entero de alcances si los hubiere habido.

25. Ultimamente, se hará corte y tanteo anual no solo de lo que hubiere dentro del arca, sino tambien de las alhajas y demas del servicio de la iglesia, constantes en el inventario de que tratan los artículos 16 y 17, y de la existencia de efectos que haya para la provision de la iglesia, señalando al vice-patrono en las catedrales el dia en que haya de ejecutarse, al mismo tiempo que pase la cuenta al obispo, para que este lo prevenga á los claveros y mayordomos, y con asistencia de todos cinco y del prebendado que ha de recibir la llave para el año que entra, se practique el prevenido corte y tanteo; bien que si los efectos para la provision de la iglesia estuvieren fuera de ella, no asistirán el reverendo obispo ni el vice-patrono, por no corresponder á sus dignidades. A estos actos deberá concurrir el notario, quien pondrá testimonio que acredite lo que hubiere existente. En las parroquiales donde no resida el vice-patrono, hará sus funciones el juez real, y las del reverendo obispo su vicario. Madrid 9 de diciembre de 1796.—Pedro Aparici.—El conde de Casa Valencia. En su consecuencia ordeno y mando á los vireyes, presidentes de mis reales audiencias y gobernadores, vice-patronos de los expresados mis dominios de América é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metró-